Exp. 544-2016-EFON-00510
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1003

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00233, de fecha 2 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 544-2016-EFON-00510
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Señoría, nosotros estamos prestos para plantear un incidente en beneficio de la parte recurrente, vamos a solicitar a esta honorable Corte que declare la extinción de la acción penal, por el vencimiento máximo del plazo establecido en el artículo 148 de la Ley núm. 72-02, vigente en el momento del inicio de este proceso, como se puede verificar su señoría, este caso inició el 8 de abril de 2014 y al día de hoy lleva doce (12) años, tres (3) meses y catorce (14) días. La sentencia inicialmente emitida por esta Alta Corte fue anulada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0740, del día 4 de diciembre de 2024, en la que nuestro tribunal estableció que las prórrogas establecidas en este proceso no son atribuibles a la parte imputada y que no tienen ninguna relación con la celebración de las audiencias del proceso, más bien fueron tramitaciones negligentes realizadas tanto por el Ministerio Público y por el Poder Judicial. En este sentido, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien declarar bueno y válido el presente incidente planteado por el señor [redacted], por haber sido promovido en tiempo hábil y conforme a derecho. Segundo: Que se cumpla el mandato constitucional de la sentencia núm. 0740 emitida por nuestro Tribunal Constitucional, en fecha 4 de diciembre de 2024, en cuyo tercer ordinal en la parte dispositiva establece que esta honorable Corte debe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 544-2016-EFON-00510
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

subsanar las violaciones de derechos fundamentales acogida en la sentencia del Tribunal Constitucional. Tercero: Anular en todas sus partes la sentencia número 1418-2017-SSEN-00233 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de noviembre de 2017. Cuarto: Condenar a la parte querellante al pago de las costas procesales en provecho del abogado concluyente y haréis justicia ante Dios y ante los hombres. Sin renunciar a las pretensiones originales del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal dominicana. Segundo: Ordenar a la secretaria de la Corte a quo la remisión hacia esta Suprema Corte de Justicia del expediente de la especie, según lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, casar la causa, dictar sentencia propia y, de manera principal, revocar en todas sus partes la sentencia número 1418-2017-SSEN-00233; declarar inadmisible el acta de acusación penal en contra del recurrente; declarar extinguida la acción penal en contra del recurrente por desistimiento, ordenar el archivo definitivo de la causa que nos ocupa. Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, con nueva valoración de la prueba, artículo 422 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 544-2016-EFON-00510
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *El Ministerio Público respecto al incidente planteado que sea rechazado en virtud de las consideraciones vertidas en nuestro escrito conclusivo; y también en cuanto al fondo que sea rechazado el presente recurso de casación propugnado por* [redacted], *en virtud también de las consideraciones que ampliamente hemos manifestado en nuestro escrito conclusivo, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-0023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 2017, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados; toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de casación.*

Oído al tribunal fallar: *Único: Difiere la lectura del fallo del recurso de casación interpuesto por* [redacted], *para ser pronunciado en fecha viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:*http://www.poderjudicial.gob.do•*e-mail:*[redacted]

Exp. 544-2016-EFON-00510
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación del recurrente [redacted], depositado 6 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1537 del 17 de mayo de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo, el día 26 de junio de 2019; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; pronunciándose el mismo el 30 de agosto de 2019.

Visto el escrito de solicitud de fallo incidental y declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo, dirigido a esta sala penal en fecha 6 de mayo de 2019, suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted], decidido el 30 de agosto de 2019 conjuntamente con el recurso de casación.

Visto el recurso de revisión constitucional elevado por el recurrente [redacted] depositado por ante el Tribunal Constitucional en fecha 6 de enero de 2019 *[sic]* por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 544-2016-EFON-00510
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto la sentencia núm. TC/0740/24 del 4 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional, mediante la cual anula la decisión núm. 864, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), y devuelve el presente proceso en fecha 22 de mayo de 2026 a los fines de agotar un proceso argumentativo que permita corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00051, de fecha 29 de junio de 2026, mediante el cual se procedió a fijar la audiencia para el conocimiento del presente proceso, el 22 de julio de 2026.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 410, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, Gaceta Oficial núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo. Fernández y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de junio de 2014 interpuso acusación y solicitud de apertura juicio en contra de [redacted], por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó

Exp. 544-2016-EFON-00510
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

su sentencia núm. 54804-2016-SSEN-0032, en fecha 2 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-[redacted], domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, El Café de Herrera, teléfono; [redacted], del crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted]., en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaria Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO;*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***TERCERO;*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], contra de la parte imputada [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la parte imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte imputada [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Anulfo [redacted], abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***QUINTO;***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 544-2016-EFON-00510
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *Rechaza el pedimento del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al justiciable por la de prisión preventiva, en razón de que el mismo se ha presentado a todos los actos del procedimiento;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].*

c) Que, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión núm. 1418-2017-SSEN-2017, en fecha 2 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Ministerio Público, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente decisiones;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, en nombre y representación del señor* [redacted]*, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00032 de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00032 de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

> *del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic].*

2. Esta Sala Penal resultó apoderada por envío del Tribunal Constitucional del expediente a cargo del imputado [redacted], por efecto de su acción en revisión constitucional elevada por él ante ese órgano. En ese momento esta Sala Penal rechazó el recurso de casación incoado por el imputado en contra de la decisión de la Corte *a qua* que confirmó la condena de 10 años de reclusión por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

3. El Tribunal Constitucional anuló la decisión núm. 864, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia con respecto del proceso a cargo de [redacted], fundando su fallo, en síntesis, en lo siguiente: […]*11.21. De la cronología anterior se desprende que, desde que la apelación recibió el recurso de apelación hasta que decidió admitirlo, transcurrieron cinco (5) meses y veinticinco (25) días; y desde que se suspendió la primera audiencia de apelación hasta que se conociera la segunda, transcurrieron nueve (9) meses*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

y doce (12) días, conllevando a que la duración del proceso pasara de dos (2) años y siete (7) meses a tres (3) años y cinco (5) meses, excediendo, así, el plazo máximo del proceso penal sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo entre ambas audiencias. Lo mismo ocurre desde la presentación del recurso de casación hasta su remisión, por parte de la Corte de Apelación, a la Suprema Corte de Justicia, que conllevó a que la duración del proceso pasara de tres (3) años y siete (7) meses a cinco (5) años. 11.22. Si bien la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias audiencias fueron prorrogadas por circunstancias atribuibles al imputado, no detectamos que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué, el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso. Además, del recuento que puede hacerse de las sentencias que reposan en el expediente, se desprende que las extensiones más significantes del proceso no están relacionadas con la celebración de audiencias, sino, más bien, con la emisión de las decisiones de admisibilidad y con la remisión de los recursos de un tribunal a otro. 11.23. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia sostiene que el imputado pudo ser más diligente, solicitando las medidas de lugar a los tribunales para lograr que el proceso fuera más expedito; aseveración que puede ser contraria a los principios de favorabilidad y de presunción de inocencia, colocando la carga del proceso penal sobre el imputado y no sobre el Estado, que es el que lleva la persecución criminal y que, además, es el responsable de velar porque la administración de justicia sea oportuna. [*sic*]; anulando nuestra decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de ese entonces por insuficiencia motivacional únicamente en lo que respecta al rechazo de la solicitud de extinción invocada por el recurrente.

4. En síntesis, el Tribunal Constitucional nos apodera en razón de que la sentencia núm. 864 del 30 de agosto de 2019 adolecía de una argumentación suficiente en cuanto al punto dirimido; razón por la cual nos referiremos a los medios invocados en su memorial de agravios y de manera más precisa al punto relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo de conformidad con la norma imperante en ese momento (Ley núm. 76-02), que establecía en su artículo 148 lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos*.

5. Que el recurrente [redacted] depositó en fecha 6 de mayo de 2019 ante esta Corte Casacional una instancia contentiva de solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en razón de que "desde que se le impusiera la medida de coerción el 8 de abril de 2014 hasta el día en que depositara la instancia de referencia han transcurrido cinco años y veintidós días, sin que el caso se resolviera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

definitivamente"; que por tratarse de una cuestión previa al fondo se procederá a dar respuesta a su solicitud.

6. El recurrente solicita la declaratoria de extinción de la acción penal, alegando que, desde la imposición de la medida de coerción, ocurrida en fecha 8 de abril de 2014, hasta el momento de la presentación de su solicitud, había transcurrido un período prolongado de 5 años y 22 días sin que el proceso hubiese obtenido una decisión definitiva, lo que, a su entender, vulneraba su derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que al tenor de la Ley núm. 76-02, la duración máxima del proceso era de 3 años y se extendía por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos.

7. Sobre este aspecto, resulta necesario precisar que la extinción de la acción penal por la duración excesiva del proceso constituye una consecuencia procesal vinculada directamente con la garantía constitucional del plazo razonable, pues ambas figuras persiguen evitar que una persona permanezca sometida indefinidamente a la incertidumbre derivada de una persecución penal. En ese sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-SR-24-00071, de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), estableció que la extinción de la acción penal constituye una sanción procesal frente a un retardo irrazonable en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

persecución y juzgamiento de una conducta ilícita, destacando que su análisis debe encontrarse vinculado al principio del plazo razonable.

8. En consonancia con lo anterior, el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República reconoce como garantía integrante de la tutela judicial efectiva y el debido proceso el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable. De igual manera, el artículo 8 del Código Procesal Penal dispone que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a que se resuelva definitivamente la situación jurídica generada por la sospecha que pesa en su contra.

9. Ahora bien, la determinación de una vulneración a esta garantía no puede realizarse mediante una valoración aislada del tiempo transcurrido, sino a partir de un análisis integral de las circunstancias que rodearon el desarrollo del proceso. En efecto, tanto el Tribunal Constitucional dominicano como la Suprema Corte de Justicia han sostenido de manera reiterada que no todo proceso cuya duración exceda un período determinado implica, por sí mismo, una afectación al plazo razonable, siendo necesario establecer si la extensión temporal obedeció a una dilación injustificada o si, por el contrario, estuvo sustentada en razones objetivas vinculadas con la naturaleza del proceso, la actuación de las partes y la actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

10. En el ámbito convencional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra igualmente el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y sobre esta garantía la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado la denominada teoría del no plazo, conforme a la cual no existe una fórmula matemática para determinar cuándo un proceso deja de ser razonable, sino que deben ponderarse las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo fundamentalmente a: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

11. En ese mismo sentido, la doctrina procesal reconoce como elementos esenciales para determinar la razonabilidad de la duración de un proceso: la complejidad del caso, el comportamiento del acusado y la actuación de las autoridades encargadas de la administración de justicia. En el caso concreto, se advierte que el proceso seguido contra el imputado tuvo como objeto hechos de considerable gravedad, consistentes en una acusación de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, por los cuales fue condenado a una pena de diez (10) años de prisión, tras haber sido declarada su responsabilidad penal por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y es que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

naturaleza de los hechos atribuidos exigía un análisis cuidadoso por parte de los órganos jurisdiccionales, procurando garantizar tanto los derechos fundamentales del imputado como la protección judicial efectiva de la víctima, lo cual necesariamente incidió en el desarrollo de las distintas etapas procesales.

12. De las actuaciones que conforman el proceso se observa que, luego de impuesta la medida de coerción en fecha 8 de abril de 2014, fue celebrada la etapa de juicio que culminó con la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 2016. Posteriormente, la decisión fue objeto de recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017, siendo posteriormente interpuesto recurso de casación.

13. Durante la tramitación del proceso se produjeron diversas incidencias procesales relacionadas con la defensa técnica del imputado, incluyendo reenvíos dirigidos a garantizar su representación adecuada y el conocimiento oportuno del expediente por parte de sus abogados, además de los trámites propios derivados del ejercicio de los recursos disponibles. Tales actuaciones forman

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

parte del debido proceso y no pueden ser consideradas automáticamente como una dilación injustificada atribuible al sistema judicial. Debe resaltarse que el imputado, desde las primeras etapas del proceso, ejerció diversas facultades procesales mediante la formulación de incidentes y recursos, los cuales fueron atendidos por las jurisdicciones apoderadas dentro del marco de sus competencias, garantizándose en todo momento su derecho de defensa. En consecuencia, la duración del proceso no puede ser examinada desconociendo las actuaciones desplegadas por las partes ni los actos procesales necesarios para resolver los planteamientos sometidos a consideración de los tribunales.

14. Oportuno es precisar, en cuanto a lo examinado, que si bien es cierto que la Corte *a qua* tardó 1 año, 4 meses y 5 días en remitir el expediente recurrido en casación ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que, en efecto, al momento en que se produjo la demora cuestionada, el conflicto penal ya había sido resuelto, mediante una sentencia condenatoria debidamente motivada, producto de un juicio oral, público y contradictorio, en el que se valoraron las pruebas sometidas al debate y se determinó la responsabilidad penal de los encausados. Si bien una de las razones del retraso se produjo en la tramitación del recurso de esa decisión, circunstancia que ciertamente resulta incompatible con el deber de diligencia que incumbe a los órganos jurisdiccionales y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

compromete el derecho del imputado a obtener una justicia rápida y oportuna; sin embargo, reconocer la existencia de esa irregularidad, aun cuando haya incidido en la dilación del proceso, no conduce necesariamente a concluir que la única consecuencia jurídicamente posible sea la extinción de la acción penal.

15. En ese contexto, esta Sede de Casación también verifica la existencia de actuaciones del imputado y su defensa que desde el inicio del proceso incidieron en que el plazo se extendiera más allá de lo previsto en la ley, tales como:

- En fecha 16 de septiembre de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de reponer los plazos a la defensa técnica y se fijó la audiencia para el 10 de octubre de 2014, transcurriendo 24 días.

- En fecha 3 de diciembre de 2014, el indicado juzgado de la instrucción suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que el abogado de la defensa requiera copia del CD (contentivo de las declaraciones de la menor de edad) y darle oportunidad a la víctima de que presente su escrito de querella, y se fijó audiencia para el 23 de febrero de 2015, transcurriendo 2 meses y 20 días.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

- En fecha 23 de febrero de 2015, dicho juzgado de la instrucción suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de darle oportunidad al abogado de la defensa de que esté en condiciones de conocer el proceso y se fijó la audiencia para el 27 de marzo de 2015, transcurriendo 1 mes y 4 días.

- El 18 de agosto de 2015, en la fase de juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró el abandono de la defensa del imputado y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2015, transcurriendo 23 días.

- En fecha 30 de noviembre de 2016, la corte de apelación suspendió el conocimiento del recurso de apelación a fin de que la defensa del imputado preparara medios de defensa y la víctima esté asistida de su abogado, fijando la audiencia para el 14 de marzo de 2017, transcurriendo 3 meses y 14 días.

- En fecha 14 de marzo de 2017, la corte declaró la rebeldía en contra del imputado [redacted], la cual fue levantada cuando este compareció en fecha 1 de junio de 2017, por lo que transcurrieron 2 meses y 18 días.

16. La extinción constituye la respuesta más intensa que contempla el sistema procesal frente a la vulneración del derecho al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

plazo razonable. Precisamente por su carácter excepcional, su aplicación exige un juicio de proporcionalidad que valore no solo el tiempo transcurrido, sino también la naturaleza de la demora, el momento procesal en que esta ocurrió y la incidencia real que produjo sobre las garantías que el plazo razonable está llamado a proteger. En ese juicio de proporcionalidad también adquieren relevancia las particularidades objetivas del proceso. Se trata de una causa relativa a hechos de extrema gravedad, en la que se atribuyó al imputado la comisión de una violación sexual en perjuicio de una menor de edad. La investigación y el juzgamiento requirieron una actividad probatoria intensa y culminaron con una sentencia condenatoria cuya corrección jurídica fue posteriormente confirmada por la jurisdicción de apelación.

17. Por tanto, la evaluación de la duración del presente proceso no puede reducirse a una operación cronológica basada únicamente en el tiempo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción, sino que debe ponderar la evolución procesal del caso, la naturaleza del hecho juzgado, la necesidad de agotar las distintas fases jurisdiccionales, las actuaciones realizadas por las partes y la respuesta ofrecida por las autoridades judiciales; en ese contexto, no se advierte una paralización arbitraria ni una inactividad injustificada atribuible a los órganos encargados de la administración de justicia que permita establecer una violación al derecho del recurrente a ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

juzgado dentro de un plazo razonable. Por el contrario, la duración del proceso responde a la tramitación de las distintas etapas procesales, al ejercicio del derecho de defensa y a las particularidades propias de un caso que, por su naturaleza y consecuencias jurídicas, requería un examen detenido, lo que incidió que el proceso excediera los tres años establecidos en la norma imperante en ese momento; en consecuencia, al realizar el análisis conforme a los parámetros constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente, al no configurarse una dilación irrazonable o indebida que permita concluir que ha sido vulnerada la garantía del plazo razonable, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18. El recurrente [redacted] plantea en su recurso, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Que la corte excedió su competencia al fallar extra petita y contrario al pedimento del ministerio público, la víctima y el recurrente, en violación a los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución;* ***Segundo medio:*** *Que la sentencia de la corte contradice el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. 3 del 14 de enero de 2004;* ***Tercer medio:*** *Que la corte a quo hace una errónea interpretación del artículo 54.2 del Código Procesal Penal;* ***Cuarto medio:*** *que la corte no estableció motivos suficientes sobre sus*

medios de apelación; ***Quinto medio:*** *violación a su derecho de defensa por parte del ministerio público y del tribunal de juicio;* ***Sexto medio:*** *Falta de motivos de la decisión con respecto a cada uno de sus medios de apelación.*

19. El recurrente fundamenta su recurso de casación en seis medios, alegando, en síntesis, que la corte de apelación excedió sus facultades al fallar *extra petita*; que desconoció un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia; que interpretó erróneamente el artículo 54.2 del Código Procesal Penal; que incurrió en insuficiencia de motivos respecto de sus medios de apelación; que vulneró su derecho de defensa; y que la sentencia carece de motivación suficiente.

20. Respecto del primer medio, el recurrente sostiene que la corte debió otorgar valor a la declaración jurada y al desistimiento suscrito por la víctima, quien para ese momento era mayor de edad, al entender que dichas actuaciones demostraban que la relación sexual fue consentida y que procedía su descargo; pero no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que al examinar la respuesta de la Corte *a qua* en ese sentido, se colige, que tal y como ésta manifestara, al momento de ocurrencia de los hechos la víctima era una menor de 13 años de edad, resultando irrelevante la edad que esta alcanzó al momento de la emisión de la indicada declaración jurada y del acto de desistimiento de la querella con constitución en actor civil,

documentos estos que fueron depositados ante esa alzada, pretendiendo el encartado que su condena sea revocada y se ordenara el archivo del expediente, amparándose en estos.

21. Y es que, la declaración posterior de la víctima y el desistimiento de la querella no tienen aptitud para extinguir la acción penal ni dejar sin efecto la responsabilidad establecida judicialmente, puesto que la acción pública no depende de la voluntad de las partes cuando se trata de infracciones perseguidas de oficio. Que tampoco se verifica que la corte haya fallado *extra petita* o vulnerado el principio de correlación entre acusación y sentencia, ya que se limitó a responder los agravios sometidos a su consideración dentro del ámbito de sus competencias; además, conforme al criterio establecido por esta Sala mediante sentencia núm. 348, de fecha 11 de noviembre de 2015, el juez no está obligado a imponer la pena solicitada por las partes, siempre que actúe dentro del marco legal correspondiente.

22. En cuanto al segundo y tercer medios, los cuales se unen por su estrecha relación[1], el recurrente sostiene que la corte desconoció la sentencia núm. 3, de fecha 14 de enero de 2004, al validar que los incidentes fueran acumulados para ser decididos conjuntamente con

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; refrendada por la Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el fondo, y que interpretó erróneamente el artículo 54.2 del Código Procesal Penal; pero, tales argumentos no proceden, pues el precedente invocado corresponde a una situación procesal distinta, donde el incidente planteado podía poner fin al proceso por afectar la calificación jurídica y el régimen de prescripción. En el presente caso, los incidentes estaban dirigidos a cuestionar la acusación y el auto de apertura a juicio, aspectos que fueron respondidos oportunamente por el tribunal de juicio y revisados por la corte de apelación.

23. En ese mismo hilo es oportuno precisar que la normativa procesal penal no prohíbe que determinados incidentes sean decididos conjuntamente con el fondo cuando ello resulte compatible con el desarrollo ordenado del proceso y no produzca indefensión, circunstancia que no se verifica en la especie; asimismo, la acción penal fue promovida correctamente, pues la acusación contenía una relación precisa de los hechos, los cargos formulados, los medios de prueba y la calificación jurídica correspondiente, que además los mismos fueron decididos previos al conocimiento del fondo del asunto, como se establece en la página 8 numeral 3 de la decisión dictada por el juzgador, en tal sentido no se incurrió en violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, en ese sentido se desestima este reclamo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

24. En cuanto a la aludida errónea interpretación que hace la alzada del artículo 54.2 del Código Procesal Penal imperante en ese momento, en cuanto a los incidentes propuestos sobre la inadmisibilidad de la acción por no haber sido promovida legalmente o porque existe un impedimento legal para proseguirla, en donde el encartado propuso la nulidad de la misma, conjuntamente con el auto de apertura a juicio, tal vicio no se observa, toda vez que este lo que planteó ante esa instancia fue la falta de estatuir y la insuficiencia de motivos del juzgador con respecto a sus medios de inadmisión; planteamientos que la corte, luego de analizar el fallo condenatorio, determinó que el mismo fue motivado correctamente en torno a ese aspecto, en donde sus peticiones incidentales fueron respondidas conforme a la norma establecida a esos fines, considerando el juzgador que la acción fue promovida legalmente, y que el órgano acusador cumplió con una relación precisa de cargos, estableciendo claramente los hechos imputados al recurrente, así como los medios de pruebas, sus pretensiones, y una calificación jurídica acorde al hecho imputado, todo lo cual fue debidamente examinado y corroborado en sede de apelación; en tal sentido se desestima también este reclamo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

25. Con respecto del cuarto, quinto y sexto medios, se analizan también en conjunto[2], mediante los cuales el recurrente cuestiona la valoración probatoria, denuncia falta de motivación y violación al derecho de defensa; procede recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, siempre que actúen conforme a la sana crítica racional y no incurran en desnaturalización, vicio que no ha sido demostrado. Y es que el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a realizar una nueva valoración de los hechos y las pruebas, sino un mecanismo de control jurídico sobre la correcta aplicación de la ley. En consecuencia, los cuestionamientos dirigidos a la credibilidad de la víctima, al certificado médico, a la evaluación psicológica y demás elementos probatorios no pueden prosperar cuando fueron debidamente examinados por los jueces de fondo.

26. Que tampoco se verifica vulneración al derecho de defensa, pues el imputado tuvo la oportunidad de ejercer sus facultades procesales, presentar sus alegatos y controvertir las pruebas incorporadas al proceso, sin que la negativa de determinadas pretensiones implique por sí misma una afectación constitucional.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; refrendada por la Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

27. Con respecto de la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Procesal Penal, el recurrente sostiene que dicha norma limita injustificadamente la incorporación de nuevas pruebas y genera desigualdad frente a las facultades reconocidas al Ministerio Público y al querellante; pero este planteamiento carece de fundamento, pues el artículo 330 del Código Procesal Penal imperante al momento (actual artículo 336 de la Ley núm. 97-25), cuya disposición se mantiene, no establece una prohibición absoluta de presentar nuevas pruebas, sino una facultad excepcional del tribunal para recibirlas cuando durante la audiencia surjan circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento. Dicha disposición resulta aplicable a todas las partes del proceso y no vulnera el derecho de defensa ni el principio de igualdad; por lo que no procede la alega inconstitucionalidad.

28. Que además, el artículo 328 (antiguo artículo 322) del texto en comento regula una situación procesal distinta, al permitir la ampliación de la acusación por la aparición de nuevos hechos o circunstancias durante el debate que modifiquen la calificación jurídica, razón por la cual no existe contradicción entre ambas disposiciones; máxime que no se vislumbra violación alguna a los derechos del casacionista; en consecuencia, al no comprobarse los vicios denunciados por el recurrente y verificarse que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

aplicación de la ley y respeto de las garantías procesales, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y confirmar el fallo atacado, todo ello en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

29. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En ese sentido, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], en contra de la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas de procedimiento.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]